



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Sol 28
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000271/2010**
NIG: 3907530000822201000
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
Resolución: Sentencia 000059/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	FUNDACION NATURALEZA Y HOMBRE	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	EVA MARIA PLAZA LÓPEZ	

SENTENCIA nº 000059/2013

En Santander, a 18 de febrero de dos mil trece.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento Ordinario 271/2010 sobre subvenciones en el que intervienen como demandante, la FUNDACIÓN NATURALEZA Y HOMBRE, representada por el Procurador Sr. Rubiera Martín y defendida por el letrado Sr. Cortines González de Riancho y como demandado el ayuntamiento de Camargo, representado por la Procuradora Sra. Plaza López y defendido por el Letrado Sr. Fernández Garrido, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Rubiera Martín presentó, en el nombre y representación indicados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del ayuntamiento de Camargo de 21-4-2010 que declara no justificada la subvención concedida para 2009 a la actora en cumplimiento del Convenio áreas para la Vida y contra la Resolución de 6-10-2010 que declara no justificada la subvención en cuantía de 60000 euros debiendo procederse al reintegro del 51 % y suspende el inicio del procedimiento de revocación y reintegro.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda en la

que solicitó la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

Tras ello, se dio traslado a los demandados personados que presentaron su contestación en tiempo y forma oponiéndose a la pretensión.

Fijada la cuantía del pleito en 30600 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, documental.

TERCERO.- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el demandante la resolución que declara no justificada la subvención concedida en el marco del cumplimiento del convenio áreas para la Vida suscrito por el ayuntamiento y la posterior que reitera el pronunciamiento declarando que procede el reintegro del 51 % del importe percibido. Se alega infracción de procedimiento y falta de justificación y motivación de las resoluciones dado que la actora ha cumplido debidamente con la justificación de los objetivos establecidos.

Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento sostiene la corrección en la tramitación del expediente.

SEGUNDO.- El actor esgrime tres motivos de nulidad de las resoluciones impugnadas, a saber, que se ha prescindido totalmente del procedimiento establecido para la revocación y reintegro de subvenciones de los arts. 45 y ss. Ley 10/2006 de subvenciones, que se ha emitido el informe de 6-10-2010 por un concejal, cuando es un informe técnico y sobre todo, la ausencia de motivación y razón de las resoluciones, pues el cumplimiento del programa para 2009 habría quedado totalmente justificado.

La primera cuestión a resolver es la relativa a la delimitación del objeto del procedimiento. Se recurre la resolución de 21-4-2010 que declara no justificada la subvención para el 2009 y la resolución de 6-10-2010. Esta última es la que plantea el problema desde el punto de vista procedimental ya que el ayuntamiento, a la vista de los alegatos de infracción de procedimiento, sostiene que estamos ante dos expedientes distintos, el primero que se resuelve con la primera resolución recurrida que tiene por objeto declarar no justificada la subvención en el marco del convenio y, el segundo, que tendría por objeto el procedimiento de revocación y reintegro incoado por la resolución que se impugna de 6-10-201. Efectivamente, se trata de una resolución confusa que induce a confusión pues por un lado, se limita a ratificar la conclusión de la previa, pero además añade la cantidad por la que procedería el reembolso y expresamente suspende la incoación del procedimiento. Parece por tanto, que se trataría de una resolución que se limita a incoar el procedimiento de revocación para suspenderlo, de modo que no concurrirían los defectos de forma aducidos dado que se trataría de una resolución e trámite. De todos modos, dado que los argumentos sobre el procedimiento solo serían aplicables a la segunda resolución en todo caso, debe analizarse el fondo del asunto, que afecta a la primera resolución que

no tiene por objeto revocar la subvención sino solo declarar la falta de justificación. Y ello por cuanto, el otro motivo de forma, sin perjuicio de afectar solo a esa segunda resolución, no sería un vicio invalidante del art. 63.1 LRJAP por cuanto el hecho de que un concejal emita un informe técnico ni implica indefensión ni ausencia de trámite esencial ni supone la nulidad de la resolución de fondo. Se trataría de algo que afectaría a la motivación del acto, basado en otros informes y a la virtualidad probatoria de ese dictamen, esto es, a su capacidad de acreditar aquello que pretende, lo cual supone una cuestión e fondo.

TERCERO.- El art. 31 Ley 10/2006 dispone que “1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio de la persona beneficiaria o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

4. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

5. En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos en el apartado 3 de este artículo, debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

6. Los miembros de las entidades previstas en el apartado 2 y párrafo segundo del apartado 3 del art. 10 de esta Ley vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas en nombre y por cuenta de la persona beneficiaria, del modo en que se determina en los apartados anteriores. Esta documentación formará parte de la justificación que viene obligado a rendir la persona beneficiaria que solicitó la subvención.

9. El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el art. 38 de esta Ley.”

El art. 38 dispone que “1. Procederá la revocación de la subvención y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas, con la exigencia del interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se reintegren voluntariamente los fondos percibidos o se acuerde por la Administración la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el art. 31 de esta Ley y, en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

No obstante, enervará esta causa de revocación la justificación extemporánea siempre que se lleve a cabo antes de la notificación de la resolución de revocación, y todo ello sin perjuicio de la posible concurrencia de otras causas de revocación y de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del art. 17 de esta Ley.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los arts. 13 y 14 de esta Ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos, cuando de ello se derive la imposibilidad de

verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los arts. 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por la persona beneficiaria o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios de graduación previstos en la correspondiente normativa reguladora de la subvención a que se hace referencia en el apartado 4 del art. 16 de esta Ley.

3. Igualmente, en el supuesto de que el importe de la subvención, aislada o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

En caso de concurrencia de procedimientos de reintegro de subvenciones regulados por esta Ley por sobrefinanciación se reintegrarán las subvenciones otorgadas a prorrata.”

Finalmente, el procedimiento para la revocación se regula en el art. 45.

A estas normas, debe añadirse el convenio, f. 1 a 30, el Plan de actuación para 2009, f. 1 a 6 de la ampliación y el acta de 14-4-2009 (f. 31 y ss.). Las cláusulas VII, apartados I, VII, VIII, IX, XIII, XIV detallan las obligaciones de la fundación en ejecución del convenio y, por lo que aquí interesa, resulta la elaboración de un Plan de actuación anual ligado a la financiación también anual, (cláusula X) y la presentación anual de una memoria (XIV).

CUARTO.- Respecto del fondo de las alegaciones, todo el pleito gira en torno a si deben considerarse o no acreditado el cumplimiento de los objetivos para 2009, pues a ellos se refieren las resoluciones impugnadas y la subvención concedida así como la dinámica del propio convenio que se refiere a unos objetivos fijados anualmente en el plan de acción, sin que quepa fundamentar la resolución en actuaciones de años pasados, lo cual, además, sería contrario a lo ya resuelto por la administración para tales periodos de tiempo.

En esta cuestión, de estricta prueba, se contraponen los informes que sirven de base al ayuntamiento, especialmente del Sr. Paredes de 5 de febrero, 18 de febrero de 2010 y 23-7-2010 y los informes complementarios aportados al expediente, tras la documentación inicial, de 11 y 14 de mayo y el informe pericial del doc. 5 y acta notarial del doc. 4. Se excluye por tanto la discusión relativa la justificación de las nóminas y facturas por cuanto el ayuntamiento no funda su resolución en estos extremos y el informe de 23-7-2010 los considera, expresamente, justificados en debida forma. Así, la cuestión se centra en las deficiencias observadas por el técnico municipal en el desarrollo de los trabajos para 2009. De igual forma, ya ha de decirse que el informe del concejal de 6-10-2010 es un informe carente, en su totalidad, de cualquier justificación técnica no pudiendo saberse de dónde derivan los porcentajes que expresa o de dónde extrae los datos para ello o qué criterio sigue, sin que tampoco se haya conseguido explicar a lo largo del procedimiento.

Todo el pleito ha girado en torno a las objeciones de los informes del Sr. Paredes, y la prueba en la vista, se ha centrado en explicar el detalle de los trabajos que considera no efectuados o deficientes. El contenido de esos informes ha sido explicado por el autor en la vista y de esas explicaciones ha resultado lo sorprendente de sus conclusiones pues si bien comienza afirmando la inexistencia de una serie de actuaciones o deficiencias en las mismas, a la vista de los informes aportados por la Fundación sobre el trabajo desarrollado, elaborados por la Sra. Serrano (f. 8 y ss ampliación) el Sr. Paredes reconoce que no puede negar su contenido, que rebate el de sus conclusiones, ni puede afirmar que tales trabajos no se hayan ejecutado. Estas afirmaciones ponen en duda sus conclusiones sobre los trabajos en las diversas zonas que indica pero que no especifica, pues a preguntas de este Juzgador, fue incapaz de concretar o detallar las deficiencias afirmadas, fuera de la apreciación de que muchos trabajos se realizaron a finales de 2009 e incluso en el ejercicio 2010, para el que no se dio la subvención, queriendo poner de manifiesto una especie de actuación negligente de la

fundación consistente en omitir todo trabajo hasta el final, o hasta que fue requerida y advertida. Pero tales afirmaciones se desmienten no solo con los informes citados de la Sra. Serrano sino también por la pericial de parte, de cuyo informe yd e las explicaciones en la vista del perito, resulta que no es posible que en las actuaciones en la vegetación se hayan producido a fines de 2009, por ejemplo, ya que las especies tienen un ritmo de crecimiento y de sus observaciones en las zonas objeto de informe contempló el resultado de los trabajos. Así, sostiene que destaca el buen estado de las poblaciones vegetales en las Marismas y la presencia de especies animales, el buen estado de conservación fruto de un intenso trabajo de restauración y conservación. Igualmente se destaca el trabajo en “el Pozón de la dolores” y la Sierra del Pendo. En la Adenda, analiza el grado de cumplimiento de los objetivos señalando que es más que satisfactorio, afirma la existencia de actuaciones en Peñas Negras y Monterín existiendo un Plan de Gestión redactado por la fundación. Este informe, a diferencia de las genéricas e imprecisas afirmaciones del informe de la administración se acompaña de datos concretos de las visitas realizadas y el análisis de datos como los estadillos del censo de aves.

De todos modos, a la vista del contenido del convenio y del plan parece irrelevante la fecha concreta de los trabajos siempre que se hayan conseguido unos objetivos que quedan acreditados por los medios de prueba practicados no desvirtuados por los simples informes del Sr. Paredes que carece de cualificación técnica en la materia y no consta asesorado por perito alguno.

QUINTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la condena en costas.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Rubiera Martín, en nombre y representación de la FUNDACIÓN NATURALEZA Y HOMBRE contra la Resolución del ayuntamiento de Camargo de 21-4-2010 que declara no justificada la subvención concedida para 2009 a la actora en cumplimiento del Convenio áreas para la Vida y contra la Resolución de 6-10-2010 que declara no justificada la subvención en cuantía de 60000 euros debiendo procederse al reintegro del 51 % y suspende el inicio del procedimiento de revocación y reintegro y, en consecuencia, **SE ANULAN** las anteriores y **SE DECLARA** justificada la subvención para el año 2009.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá



presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.